



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

Acción de Tutela: 251514089002202200050
Accionante: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Accionado: Hospital San Rafael de Cáqueza y otros

Cáqueza (Cund), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías¹ mediante apoderado judicial en nombre propio y en representación de su afiliada Lucy Aleida Piñeros Garzón², en contra del Hospital San Rafael de Cáqueza, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, debido proceso administrativo y habeas data que les asiste.

2. HECHOS

Indicó el extremo actor que la señora Lucy Aleida Piñeros Garzón nació el 22 de agosto de 1959, que la misma laboró con la entidad accionada entre el 14 de agosto de 1984 y el 30 de abril de 1985, que el 13 de julio de 2000 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual, y que el 31 de marzo de 2020 el Hospital San Rafael de Cáqueza expidió certificación CETIL No. 202003832001411000990005.

Precisó que las certificaciones de tiempos laborados expedidos por tal entidad, afirman que las cotizaciones de todos los tiempos fueron realizadas a la Caja de Previsión Social de Cundinamarca – CAPRECUNDI, razón por la cual solicitaron el pago de los aportes correspondientes a dicha entidad; no obstante, la respuesta de esta fue: *“Que confrontando la información de la base de datos con la certificación número SDAF-485 del 05 de julio de 2019, emanado de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, se determina que el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca NO es responsable de dicho pago, reclamado por los periodos laborados en La E.S.E antes mencionada, por no encontrarse registrada en ninguno de los formularios (10,11,18) del cálculo actuarial del ministerio de salud “CAMISA”. En consecuencia, la E:S:E Hospital San Rafael de Cáqueza - Cundinamarca, deberá presupuestar y pagar el cálculo y aportes a favor de LUCY ALEIDA PIÑEROS GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.592.807.”*

¹ Sociedad con NIT, 800.149.496-2. dirección de notificaciones apoderado judicial: Calle 73 No. 9 –42 oficina 408 en la ciudad de Bogotá D.C. o procesosjudiciales@canonydiazabogados.com. Teléfono: 318 2695888, ver folio 65 del certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

² Identificada con cédula de ciudadanía 51592807, teléfonos: 3123480259 - 3112723101 – 6019242212, dirección: Calle 147 # 15-41 Apto 504 Edificio El Solar Cedritos -Bogotá, correo electrónico: lualpiga@yahoo.es





Afirmó que, con ocasión a lo anterior, el 1 de marzo de 2021, elevaron una solicitud ante el Hospital accionado requiriendo adelantar las gestiones respectivas para la generación del cálculo correspondiente por los tiempos laborados, junto con el pago de las cotizaciones realizadas³.

3. PRETENSIONES

Con sustento en lo anterior, el apoderado judicial de la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso administrativo y habeas data de Lucy Aleida Piñeros Garzón, los cuales considera están siendo vulnerados por la ESE - Hospital San Rafael de Cáqueza, al no entregar las planillas correspondientes a los periodos de tiempo comprendidos entre el 14 de agosto de 1984 y el 30 de abril de 1985, ni generar el cálculo y pago respectivo a ese tiempo, y no permitir el acceso a información, clara, cierta y eficaz frente a las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones.

Asimismo, se proteja el derecho fundamental al derecho de petición de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, el cual precisa se ha visto quebrantado por la accionada, pues no se ha ofrecido por parte de esta una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

Consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la accionada la realización del cálculo de los aportes por los periodos laborados por Lucy Aleida Piñeros Garzón, trasladando el valor de los mismos a su entidad conforme lo signado en el artículo 11 del Decreto 3995 de 2008⁴.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de mayo de 2022⁵, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela; el siguiente 16 fue avocado su conocimiento en contra del Hospital San Rafael de Cáqueza⁶, ordenándose la vinculación de Lucy Aleida Piñeros Garzón, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, y la Caja de Previsión Social de Cundinamarca CAPRECUNDI; así, como el traslado de la acción al extremo pasivo en aras de garantizar su derecho al debido proceso.

5. INFORMES DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1 Hospital San Rafael de Cáqueza Cundinamarca⁷

El gerente y representante legal de esta entidad, tras referirse a los hechos de la demanda y explicar las razones por las cuales el Hospital no puede ser obligado a la concurrencia de pago referida, precisó que cumpliendo con

3 Expediente electrónico 2022-00050, archivo 03. ESCRITO DE TUTELA

4 Expediente electrónico 2022-00050, archivo 03. ESCRITO DE TUTELA

5 Expediente electrónico 2022-00050, archivo 04. CONSTANCIA DE REPARTO

6 Expediente electrónico 2022-00050, archivo 06. AVOCA

7 Expediente electrónico 2022-00050, archivo 021. RESPUESTA HOSPITAL SAN RAFAEL





lo requerido por el accionante existe la certificación de tiempos laborados CETIL No. 202003832001411000990005 del 31 de marzo de 2020.

Insistió con vehemencia en que su representada de conformidad con lo establecido en los artículos 33 de la Ley 60 de 1993, 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, 78 de la Ley 1438 de 2011, y 78 de la Ley 1753 de 2015, no es una entidad concurrente al pago del pasivo prestacional del sector salud causado con anterioridad al 31 de diciembre de 1993.

Así, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, solicitando su desvinculación del contencioso constitucional por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

5.2 Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁸

Esta cartera ministerial desde la Oficina de Bonos Pensionales y la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social (DGRESS), brindó información sobre el asunto, así:

a. Oficina de Bonos Pensionales

La señora Lucy Aleida Piñeros Garzón se afilió al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) a través de la AFP Colfondos desde el 13 de Julio de 2000, administradora a la cual se encuentra actualmente afiliada.

Como consecuencia de su traslado, tendría derecho a que se emita en nombre suyo un bono pensional tipo A por haberse con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando demuestre que cuenta con una historia laboral válida de cotización superior a 150 semanas a la fecha de corte de dicho beneficio, es decir, al 14 de julio de 2000.

De acuerdo con la última liquidación provisional generada, la señora Piñeros Garzón no cumple con el requisito legal de haber cotizado al Sistema General de Pensiones 150 semanas para que haya lugar a reclamar válidamente bono pensional a su favor, pues de conformidad con la historia laboral reportada tanto por el ISS (Hoy Colpensiones) como por la AFP Colfondos, la usuaria cuenta con un total de 81.71 semanas válidas para la liquidación del referido beneficio (Las cotizadas al ISS y las certificadas por la ESE Hospital San Rafael de Caqueza – Certificación Laboral CETIL No. 202003832001411000990005 de fecha 31 de Marzo de 2020), hecho que indica claramente que NO cumple con el requisito legal establecido por el artículo 115 de la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, en el evento en que la afiliada haga llegar a la AFP Colfondos nuevos soportes o documentos que prueben que tiene una historia laboral adicional a la cotizada al ISS (Hoy Colpensiones) con empleadores públicos que NO cotizaron a dicha entidad, deberá solicitar a la entidades públicas con las cuales laboró o en su defecto, a la entidad o entidades que hoy día hagan sus veces, la expedición de las certificaciones

⁸ Expediente electrónico 2022-00050, archivo 014. RESPUESTA MIN HACIENDA





laborales en el aplicativo CETIL (Decreto 726 de 2018) y, que dichos tiempos puedan sumarse al ya certificado por Colpensiones en su archivo laboral masivo, permitiendo probar que cumple con el requisito legal de haber cotizado 150 semanas antes de la fecha de corte del “eventual” bono Pensional (14 de Julio de 2000), la AFP Colfondos podrá ingresar vía magnética, una nueva solicitud de liquidación del bono pensional de su afiliada, reiterando que este hecho sólo se puede dar en el caso que se demuestre que existe más historia laboral válida para bono que permita completar un mínimo de 150 semanas exigidas por la ley para que pueda reclamarse válidamente el derecho a un bono pensional.

Por último, en relación con los tiempos laborados por Lucy Aleida Piñeros Garzón al servicio de la ESE Hospital San Rafael de Caqueza – Cundinamarca desde el 14 de Agosto de 1984 hasta el 30 de Abril de 1985 y por los cuales indica la entidad empleadora, según certificación CETIL de fecha 31 de Marzo de 2020, haber efectuado cotizaciones a pensión ante la Caja de Previsión Social de Cundinamarca – CAPRECUNDI señalando a renglón seguido que la entidad que responde por los mismos es el Departamento de Cundinamarca, considera esta oficina que, previo a ordenarse a la entidad territorial el traslado de los “supuestos” aportes a pensión en favor de la AFP Colfondos como consecuencia del no derecho a bono pensional, debe la entidad empleadora demostrar documentalmente que, efectivamente efectuó las cotizaciones ante la entidad de previsión que asegura haberlos realizado.

b. Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social (DGRESS)

La ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, ha certificado mediante los formatos de información laboral oficiales CETIL, que durante la relación laboral con la accionante efectuó aportes a la Caja de Previsión Departamental, motivo por el cual, quien debe responder por cualquier prestación económica es la Caja o Fondo a la cual se le efectuaron los aportes, siempre y cuando la ESE pruebe su decir.

Aclararon que, las instituciones hospitalarias que consideraban ser beneficiarias del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, en este caso la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, tenían a su cargo una obligación legal que se traducía en realizar la solicitud de inclusión, reportando toda la información requerida en la normativa, entre ellas la relación completa del personal activo, pensionado o retirado que no tuviese totalmente garantizado el pago del pasivo prestacional, de conformidad con los formatos diseñados por el Ministerio de Salud, y a su vez, para garantizar la veracidad de esta información y la identificación de todos los eventuales beneficiarios, difundiría un aviso en un medio de amplia circulación durante tres (3) días, con el fin que se suministrara la información laboral requerida para determinar el estado de la deuda prestacional. Aquellas personas que no fueron incluidas en la solicitud de la institución y, por consiguiente, no fueron reconocidas como beneficiarias del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, tuvieron la oportunidad de solicitar directamente su reconocimiento como tal, siguiendo el mecanismo





dispuesto por en el correspondiente Decreto, que dispuso: "Transcurridos los términos señalados en el numeral 1° del artículo 10, no se podrán presentar solicitudes para el reconocimiento de la calidad de beneficiario del Fondo del Pasivo, y se entiende que las entidades o dependencias del sector salud que no las hayan presentado, así como sus servidores públicos o trabajadores privados, no podrán ser considerados como beneficiarios del Fondo del Pasivo. Lo anterior se entiende sin detrimento de los derechos prestacionales reconocidos por las disposiciones legales a los trabajadores privados y servidores públicos, que se mantienen vigentes de pleno derecho, y se limita únicamente a la concurrencia de la Nación en la financiación de dicha deuda. Sin perjuicio de lo aquí establecido, quienes crean tener derecho a ser beneficiarios del Fondo del Pasivo y no hubieren sido reconocidos, podrán solicitar directamente a la Dirección Seccional de Salud el trámite de su solicitud de acreditación, ante el Ministerio de Salud, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de que trata el numeral 6° del artículo 10 del presente Decreto, siempre que demuestren que no fueron incluidos en la solicitud de la institución. Así mismo, podrán ser reconocidos por el Ministerio de Salud como beneficiarios del Fondo del Pasivo, previo concepto favorable del Consejo Administrador, aquellos trabajadores privados o servidores públicos que han obtenido por vía judicial la declaración de sus derechos en materia de cesantías y pensiones, con posterioridad a los plazos aquí establecidos. En todo caso estos derechos deberán haber sido causados con anterioridad al 31 de diciembre de 1993 y los trabajadores privados o servidores públicos, deben reunir las condiciones exigidas en el presente Decreto".

Como se puede observar, para la inclusión de beneficiarios al Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, se contó con dos procedimientos; a través de las instituciones de salud y directamente por quien considerara tener derecho a su inclusión.

La accionante no es beneficiaria del Pasivo Prestacional del Sector Salud, por cuanto la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, omitió su deber de reportarla y la misma tampoco lo hizo dentro del término legal; no obstante, debe entenderse que sus derechos prestacionales NO CERTIFICADOS se mantienen vigentes y de pleno derecho frente a su empleador, y los pasivos prestacionales dejados de reportar, informados erróneamente o que hayan sido excluidos por cualquier razón, deben ser financiados por el empleador en consideración a la vinculación laboral que existió o a cargo de la entidad a la cual se encontraban afiliadas las personas en pensiones; ya que la falta de reconocimiento por parte del citado Fondo de las personas no reportadas, no permite que éstos sean financiados a través de los contratos de concurrencia, por lo que reiteramos, que la concurrencia de la Nación en la financiación del pasivo prestacional se limita únicamente a los beneficiarios reportados por el empleador, de existir servidores de las instituciones hospitalarias sin certificar, el responsable de este pasivo deberá ser el empleador o la entidad para la cual haya prestado sus servicios.

En relación con los empleados que no fueron reportados oportunamente por las Instituciones Hospitalarias como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo, el artículo 11 del Decreto 530 de 1994 establece lo siguiente:





“Transcurridos los términos señalados en el numeral 1º. del artículo 10, no se podrán presentar solicitudes para el reconocimiento de la calidad de beneficiario del Fondo del Pasivo, y se entiende que las entidades o dependencias del sector salud que no las hayan presentado, así como sus servidores públicos o trabajadores privados, no podrán ser considerados como beneficiarios del Fondo del Pasivo. Lo anterior se entiende sin detrimento de los derechos prestacionales reconocidos por las disposiciones legales a los trabajadores privados y servidores públicos, que se mantienen vigentes de pleno derecho, y se limita únicamente a la concurrencia de la Nación en la financiación de dicha deuda” (Subrayas fuera del texto). Por su parte el Decreto 530 de 1994 fue derogado por el Decreto 306 de 2004, este último estableció lo siguiente: “Artículo 8º. Beneficiarios. Se consideran beneficiarios del Pasivo Prestacional del Sector Salud aquellos servidores públicos y trabajadores privados que fueron certificados como tales por el Ministerio de Salud de conformidad a la normatividad entonces vigente, sin perjuicio de las modificaciones a que haya lugar con ocasión de la revisión que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Subraya fuera del texto).

De igual manera, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 15 de julio de 2004 emanada de la Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia de la Doctora Ana Margarita Olaya Forero, expediente AT 2003 – 1900, al analizar la situación de una entidad de salud del Distrito Capital, concluyó lo siguiente: “... Por último, cabe anotar que la no inclusión de la actora en el listado de beneficiarios del desaparecido Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud, impide que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien asumió la carga pensional del mencionado fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 530 de 1994, cancele con los recursos provenientes de los contratos de concurrencia de la Nación las mesadas pensionales reclamadas por la Sra. AVELLA SANCHEZ, ya que por mandato legal le ésta prohibido. Teniendo en cuenta lo anterior, debe entonces la libelista solicitar a la Fundación San Juan de Dios, por ser ésta su empleadora, el pago de las mesadas dejadas de percibir desde el mes de febrero de 2003, o acudir como ya se dijo arriba, ante la jurisdicción laboral y obtener allí la declaratoria de sus derechos en materia pensional para que, con base en ese pronunciamiento judicial, sea reconocida como tal”.

No obstante, lo anterior, es importante resaltar que la entidad territorial tiene la potestad de cubrir el pasivo prestacional del sector salud con los recursos acumulados en el Fondo de Pensiones Territoriales (Fonpet) abonados en el sector salud como fuente de financiación para cubrir el pasivo pensional de dicho sector, tal como lo expresa la ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: ARTÍCULO 147. FINANCIACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL DEL SECTOR SALUD CON RECURSOS DEL FONPET Y DESTINACIÓN DE EXCEDENTES. Las entidades territoriales utilizarán los recursos acumulados en el Fondo de Pensiones Territoriales (Fonpet) abonados en el sector salud como fuente de financiación del pasivo pensional de dicho sector. En tal sentido, se podrán atender las obligaciones pensionales establecidas en los contratos de concurrencia y las no incorporadas en dichos contratos siempre que su financiación se encuentre a cargo de la respectiva entidad territorial, incluidas las





correspondientes al pago de mesadas pensionales, bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales y cuotas partes pensionales. Así mismo, la entidad territorial podrá utilizar los recursos acumulados en el Fonpet para el pago del pasivo pensional del sector salud de aquellas personas que no fueron certificadas como beneficiarias de los contratos de concurrencia, siempre y cuando decidan asumirlo como pasivo propio. Para el efecto, se registrarán en el Fonpet tanto las obligaciones de las entidades territoriales para financiar los contratos de concurrencia como aquellas correspondientes a otras obligaciones pensionales del sector salud cuya financiación asuma la entidad territorial. El valor máximo que se podrá utilizar corresponderá al valor acumulado a 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior en el Fonpet por el sector salud. Es de señalar que la citada Ley ya fue reglamentada por el Decreto 630 de 2016, por lo cual, si la Entidad Territorial decide asumir ese pasivo, lo puede pagar con recursos FONPET; si no lo asume, debe ser el hospital en su calidad de empleador el que lo pague.

Situación similar ya fue objeto de estudio y pronunciamiento por parte del Consejo de Estado en decisión proferida el 30 de octubre de 2018 por la Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2018-00132-00, donde abordó el estudio del conflicto de competencias negativo suscitado entre una ESE. empleadora (Hospital), el Departamento y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de "...cuál es la autoridad competente para certificar y pagar el bono pensional a la señora (...) por el periodo laborado en el Hospital (...). Dicho periodo inició el 20 de septiembre de 1983 y concluyó el 12 de octubre de 1984...", de una trabajadora que no fue reportada por el Hospital, como beneficiaria del Pasivo Pensional del Sector Salud, donde la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encontraba afiliada la extrabajadora, había negado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, argumentando que, previo al reconocimiento, el Departamento o el Hospital, según correspondiere, debería reconocer y pagarla cuota parte del bono pensional, la Sala, posterior a un estudio de la normativa legal vigente en cada momento procesal, concluyó: "5.4. Por mandato del artículo 242 de la Ley 100 de 1993, la entidad obligada a responder por las cesantías y derechos pensionales, debe continuar presupuestando y pagando los valores correspondientes hasta tanto no se defina la concurrencia de la Nación y la respectiva entidad territorial en el pasivo prestacional del sector salud".

Ahora bien, aclarado ya el tema de la entidad que le corresponde asumir el pago del bono pensional, le explicamos que el Decreto 0700 de 2013, mediante el cual se reglamentaron los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, dispone en su artículo 1º, lo siguiente: "ARTÍCULO 1º. FINANCIACIÓN DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales." (Negrilla y subrayado fuera de texto) Como se puede observar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de financiar el pasivo descrito en la norma transcrita, pero con un importante y definitivo





condicionante frente a los trabajadores del sector salud: QUE HUBIEREN SIDO RECONOCIDOS COMO BENEFICIARIOS DEL EXTINTO FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD, y para el presente caso, LUCY ALEIDA PIÑEROS GARZÓN NO quedó inscrita en calidad de beneficiario en la Certificación de Beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud.

Y sobre este particular, vale la pena insistir en que la Nación ha cumplido con esta obligación ya que se suscribió el contrato de concurrencia 204 de fecha 24 de diciembre de 2001, entre el Ministerio de Salud y el departamento de Cundinamarca, y cobijó a 38 instituciones hospitalarias, entre éstas, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA, el cual tiene por objeto principal, colaborar con la financiación del pasivo prestacional de pensiones (reserva de activos y jubilados) y cesantías causadas al 31 de diciembre de 1993 de las instituciones de salud del departamento, pero solo por quienes fueron inscritos como beneficiarios en la Certificación, es decir los beneficiarios inscritos como ACTIVOS y JUBILADOS, en uno y otro caso se reitera certificados por el extinto Fondo del Pasivo Prestacional del sector Salud, por lo cual los recursos que se giraron en virtud de este contrato tienen una destinación especial y no pueden financiar personas diferentes a la incluidas en este, ya que de hacerlo estaríamos frente a una destinación indebida de recursos públicos. Por lo que del análisis del Decreto 0700 de 2013, NO se puede deprecar obligación alguna a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para celebrar contratos de concurrencia de personas no reconocidas como beneficiarias, y darle una destinación diferente a recursos que por su naturaleza son parafiscales al estar determinados y encaminados al pago del pasivo prestacional de las personas certificadas como beneficiarias del extinto fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, por expreso mandato legal, se configuraría un detrimento patrimonial o daño al erario público, en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Así, solicitaron la desvinculación de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte del Ministerio, al no ser la Dirección, la garante de los mismos.

Además pusieron de presente la falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que esa Cartera ministerial no tiene la facultad para contestar las solicitudes radicadas ante la ESE, toda vez que la misma no fue elevada ante el ministerio de hacienda y crédito público, y tampoco fue trasladada por parte de la administradora de fondo de pensiones ni del hospital y, dentro del plenario probatorio, no hay ninguna prueba que someramente indique que la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social, conocía de la petición o que dichas entidades dieron traslado.

Adicional a lo anterior, informaron que el Ministerio, no es, ni ha sido una Caja de Previsión Social, por lo que no aceptan la vinculación a esta acción de Tutela por vulneración a otros derechos.





5.3 Lucy Aleida Piñeros Garzón⁹

Indicó estar conforme con la demanda presentada por el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada, solicitando le sean pagados los aportes por los que reclama junto con los intereses correspondientes.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹⁰, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹¹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es el Fondo de Pensiones donde se encuentra afiliada Lucy Aleida Piñeros Garzón, y las accionadas son quienes presuntamente afectan las garantías constitucionales de Colfondos S.A., y su afiliada.

6.4. Problema jurídico

Los problemas jurídicos a resolver, se contraen a:

9 Expediente electrónico 2022-00050, archivo 016.CONTESTACIÓN LUCY PIÑEROS GARZÓN

10 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

11 Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

12 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

13 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





- a. La acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso administrativo y habeas corpus que le asisten a Lucy Aleida Piñeros Garzón.
- b. Tal mecanismo resulta adecuado para ordenar a la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza la generación del cálculo correspondiente a los tiempos laborados por Lucy Aleida Piñeros Garzón; asimismo, para el pago de las cotizaciones realizadas con destino a Colfondos S.A.
- c. El Hospital San Rafael de Cáqueza dio respuesta oportuna, integra, congruente y formal a la petición elevada por Colfondos S.A. el 1 de marzo de 2021.

6.5. Caso Concreto

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe verificar si la acción de tutela es procedente de cara a los planteamientos trabados entre las partes, y en caso de resultar positivo este análisis, verificar si se están afectando derechos fundamentales, escenario en el cual se procederá como corresponda.

Para esclarecer tales situaciones, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, lo informado en las contestaciones de la demanda y los anexos de estas piezas procesales, elementos que suministran los insumos suficientes para desatar los anteriores cuestionamientos, como sigue:

De cara a la procedencia de la tutela debe indicarse que conforme al numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, y la posición acogida por el órgano de cierre Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de carácter excepcional y subsidiario que, ante la existencia de otras vías de defensa idóneas para garantizar los derechos fundamentales de los asociados, resulta improcedente.

Luego, cuando lo que se pretende es que la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, proceda a *“adelantar las gestiones respectivas a fin de generar el cálculo correspondiente a tiempos del 14/08/1984 al 14/08/1984 y el pago de las cotizaciones realizadas por su entidad”*¹⁴, sin referirse a las razones de su desidia en la promoción del proceso laboral o administrativo que zanjara aquella situación, ni dejar sentada la existencia de un perjuicio irremediable que habilite el estudio de lo expuesto vía constitucional¹⁵; lo procedente, es que el interesado impulse las acciones o mecanismos dispuestos por vía laboral o administrativa, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo¹⁶.

No obstante, es importante referir que, si venció el término para hacerlo, no puede pretenderse que vía tutela se habiliten o revivan etapas procesales;

¹⁴ Ver derecho de petición BON-15392-03-21 de fecha 01 de marzo de 2021

¹⁵ Pese a la vinculación de la afiliada interesada en los resultados de la acción

¹⁶ Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.





al respecto, el máximo tribunal de cierre constitucional frente a este asunto, ha expresado reiteradamente, que:

“(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)” ... “[L]a acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten” ... En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico... “Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados” ... “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios...”¹⁷”.

A lo anterior, debe agregarse que nadie puede alegar a su favor su propia culpa¹⁸; pues admitir un amparo como el exorado tras el paso indiscriminado del tiempo, es tanto como premiar la conducta negligente e injustificada de la activa; en este sentido ha de concebirse que no activar los procedimientos judiciales o administrativos por más de 5 años, desde la fecha en que la afiliada “beneficiaria de la acción” cumplió la edad de pensión, refleja sin lugar a dudas la inexistencia de un mínimo de diligencia

¹⁷ Sentencia T-237 de 2018 MP. Cristina Pardo Schlesinger
¹⁸ Sentencia T-122-17 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez





del Fondo de Pensiones de la accionante y de ella misma para acceder a lo que ahora sin justificante alguna pide vía tutela.

Situación que se agrava si se tiene en cuenta que la falencia por la que se reclama data de hace más de treinta años *-la relación laboral expiró en 1985-*, la certificación CETIL fue expedida hace más de 18 meses, y la explicación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público refiere que, para la inclusión de beneficiarios al Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, podía ser por cuenta de la ESE o de la misma trabajadora interesada en su inscripción.

Frente al paso del tiempo, es importante acotar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales.

A lo dicho, se agrega que excepcionalmente este mecanismo resulta procedente para reconocer y pagar prestaciones pensionales, cuando el beneficiario de la acción, además de ostentar la calidad de sujeto de especial protección constitucional *-adulto mayor-*, refiere circunstancias que ponen en peligro derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad y/o el mínimo vital, situación que acá no fue puesta en evidencia por el representante del Fondo de Pensiones y Cesantías ni por la misma afiliada, pues pese a que la última fue requerida por este Despacho para conocer su situación particular, la misma lo único que atinó en referir, fue: *"Analizando los documentos enviados por Uds. me permito informarles que me encuentro de acuerdo con la demanda y corroboro lo dicho por el Dr. Andrés Felipe Díaz .Por lo anterior solicito que me sean liquidados con intereses y cancelados mis aportes ,ya que desde el año 2018 estoy reclamando esta devolución y no ha sido posible. Necesito lo mas pronto posible mi dinero."*; así pues, no fue acreditado que la tutela estuviera siendo utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De este modo, no habiéndose superado satisfactoriamente el examen relacionado con la flexibilización de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela en el escenario puesto de presente, se procederá con la declaración de la improcedencia de la acción en lo que atañe a los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso administrativo.

Advirtiendo al Fondo de Pensiones y Cesantías promotor de este mecanismo constitucional, que en procura de los derechos de su afiliada es menester que promueva sin más dilación las acciones administrativas referidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales se encuentran contenidas en el informe que esta Cartera ofreció a este Despacho en razón de su vinculación al trámite adelantado.

De otra parte, frente a las prerrogativas constitucionales al habeas data y petición, lo primero es señalar que conforme a los artículos 15 y 23 de la





Constitución Política, los cuales hacen parte del capítulo «De los derechos fundamentales», «Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...», y «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

Dicho lo anterior, se iniciará precisando que la Corte Constitucional mediante sentencia SU-082 de 1995, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad; refiriendo en sentencia T-077-18 que, conforme el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley; consulta que será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo.

Además, tal colegiado ha sido claro en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde a una petición debe cumplir los siguientes parámetros: «...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»¹⁹.

Así, se tiene que, como consecuencia de lo solicitado el 1 de marzo de 2021 por la Coordinadora de Bonos Pensionales de Colfondos S.A. y que básicamente se traducía en “adelantar las gestiones respectivas a fin de generar el cálculo correspondiente a tiempos del 14/08/1984 al 14/08/1984 y el pago de las cotizaciones realizadas por su entidad.”, el Gerente y Representante Legal de la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, mediante oficio G 2021-049, del 10 de mayo de 2021, contestó: “...Sea lo primero manifestarle que el Derecho de Petición fue recibido vía correo electrónico institucional del Hospital San Rafael de Cáqueza el 6 de mayo de 2021. Le manifestamos que el procedimiento para el cobro de dichos aportes tiene

19 Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio





su procedimiento legal y no es por intermedio de derecho de petición. No obstante, a lo anterior le manifestó lo siguiente referente a la CUENTA DE COBRO APORTE 3995 afiliada(o) Piñeros Garzón Lucy Aleida— quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51592807... Lo primero que se hace necesario tener en cuenta, es que las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, fueron creadas por la Ley 100 de 1993, en virtud los entes territoriales a través de acuerdos municipales u ordenanzas departamentales crearon como persona jurídica con autonomía administrativa, financiera y presupuestal a las instituciones hospitalarias del sector público; antes del 31 de diciembre de 1993 los hospitales públicos desarrollaban su actividad como dependencias de los entes territoriales y eran financiados por el Ministerio de Salud y por los Departamentos y Municipios. Para el caso puntual la vinculación laboral ... de la anterior persona es antes del 31 de diciembre de 1993, cuando el Hospital no tenía vida jurídica, por consiguiente... no estaba llamado a cancelar los montos antes citados, correspondientes a las cuotas partes pensionales. Teniendo en cuenta lo anterior a la fecha de vinculación el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA era una dependencia del extinto SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA NIT. 99.999.113, por tal razón siendo un hecho conocido que antes del legislador definió claramente en el artículo 33 de la derogada Ley 60 de 1993 y en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, las entidades concurrentes al pago del pasivo prestacional del sector salud causado con anterioridad al 31 de diciembre de 1993. Posteriormente ante la incertidumbre ocasionada con la expedición por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del Decreto 306 de 2004 mediante el cual se reglamentó los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, al incluir como concurrente del pago del pasivo referido a las “Instituciones Hospitalarias”, expresión que fue declarada nula a través de Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Magistrado Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón fecha 21 de octubre de 2010; sin embargo si género que se vinculara a las actuales Empresas Sociales del estado como responsables y concurrentes al pago del pasivo prestacional del sector salud causado con anterioridad al 31 de diciembre de 1993, por lo anterior a fin de ratificar quienes son las entidades concurrentes al pago de este pasivo prestacional, el Congreso de la República en el artículo 78 de la Ley 1438 de 19 de enero de 2011, definió claramente las siguientes situaciones: 1.- Cuales son las entidades obligadas a concurrir al pago del pasivo prestacional de los ex funcionarios de las instituciones públicas antes del 31 de diciembre de 1993, 2.- Que los hospitales públicos antes del 31 de diciembre de 1993 no tenían vida jurídica.

ARTÍCULO 78. PASIVO PRESTACIONAL DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO E INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD. En concordancia con el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito público y los entes territoriales departamentales firmarán los contratos de concurrencia y cancelarán el pasivo prestacional por concepto de cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales, causadas en las instituciones del sector salud públicas causadas al finalizar la vigencia de 1993 con cargo a los mayores recursos del monopolio de juegos de suerte y azar y del fondo pensional que se crea en el Proyecto de Ley de Regalías. **PARÁGRAFO.** Concédase el plazo





mínimo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las entidades territoriales y los hospitales públicos le suministren al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información que le permita suscribir los convenios de concurrencia y emitan los bonos de valor constante respectivos de acuerdo a la concurrencia entre el Gobierno Nacional y el ente territorial departamental. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será sancionado como falta gravísima. Con esto se cumplirá con las Leyes 60 y 100 de 1993 y 715 de 2001 que viabilizan el pago de esta deuda que no es responsabilidad de las ESE, pues ellas no tenían vida jurídica antes de diciembre de 1993. En ese entonces eran financiados y administrados por los departamentos y el Gobierno Nacional... SOLICITUD APLICABLE ARTÍCULO 78 LEY 1753 DE 2015 La Ley 1753 del 09 de junio de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por Un Nuevo País", en el artículo 78 estableció: ARTÍCULO 78. SUPRESIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES. Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros. Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP). La norma antes citada fue reglamentada recientemente por el Decreto 1337 del 19 de agosto de 2016, proferido por el ministerio de Hacienda y Crédito Público; señalando: Artículo 3°. Procedimiento de supresión. Para efectos de dar cumplimiento a la supresión de cuotas partes pensionales de que trata el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y el presente decreto, las entidades objeto de su aplicación deberán suprimir las obligaciones y los derechos que tuvieren por este concepto, a favor y en contra de las entidades mencionadas en el artículo 2°, efectuando el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros conforme al procedimiento que señale la Contaduría General de la Nación. Artículo 4°. Pago de las obligaciones pensionales y procesos administrativos y judiciales. Como consecuencia de la supresión de las cuotas partes pensionales de que trata el presente decreto, las entidades objeto de su aplicación que hubieren reconocido pensiones deberán asumir con sus propios recursos el pago total de la obligación pensional, sin que sea procedente el reembolso por parte de las entidades concurrentes. A pesar de lo anterior, las entidades deberán surtir el procedimiento de consulta de cuota parte pensional tal como lo establecen las normas vigentes que sean aplicables. Si se hubieren iniciado procedimientos administrativos o judiciales de cobro de la obligación en relación con las cuotas partes causadas y no pagadas al 9 de junio de 2015, deberá solicitarse la terminación de dichos procedimientos en virtud de la extinción de la obligación ordenada por la ley. Por las razones enunciadas y





en concordancia lo establecido en el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, el artículo 78 de la Ley 1438 de 2011, y el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, SE OBJETA Y DEVUELVE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTOS DE CUENTA DE COBRO APORTE 3995 afiliada(o) Piñeros Garzón Lucy Aleida— quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51592807, teniendo en cuenta la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA no es una entidad concurrente al pago del pasivo prestacional del sector salud causado con anterioridad al 31 de diciembre de 1993.”; información que fue remitida a la dirección de correo electrónico pqrbonos@colfondos.com.co.

Lo anterior demuestra de manera fehaciente que la petición por la que se reclama el amparo, fue resuelta dentro del término legal a quien estaba habilitado para ello, precisando con suficiente sustento normativo la objeción y devolución de la cuenta de cobro de aportes 3995.

De este modo, es menester dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce menos aún que por virtud de una acción de tutela se modifique lo razonado; así lo ha conceptuado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos²⁰, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso: «Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»²¹.

En consecuencia, se negará la protección exorada en cuanto a los derechos de habeas data y petición, pues contrario a lo expuesto por la sociedad accionante, no se evidencia trasgresión alguna a los mismos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por la representación judicial de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en lo que tiene que ver con los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso administrativo en cabeza de su afiliada Lucy Aleida Piñeros Garzón.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de las prerrogativas constitucionales de petición y habeas data reclamados por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en nombre propio y en representación de su afiliada Lucy Aleida Piñeros Garzón.

20 Entre muchas, en las Sentencias [T-335 de 1998](#), [T-180 de 2001](#), [T-316 de 2001](#), [T-591 de 2001](#), [T-985 de 2001](#), [T-355 de 2002](#), [T-562 de 2003](#), [T-587 de 2006](#) y [T-920 de 2006](#).

21 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





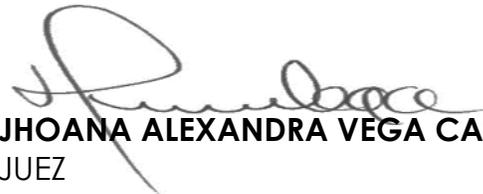
TERCERO: EXHORTAR al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. para que promueva las acciones administrativas referidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en procura de los derechos de su afiliada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, puede ser a través de los correos electrónicos indicados por las partes o por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado²².

QUINTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ

²² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>

